

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
CONSULTANTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

SRES. XXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes con relación a la Consulta Vinculante, con número de proceso XXXXXXXXXXXX, en la cual señalaron que una empresa paraguaya firmó un contrato de acuerdo con una empresa norteamericana para emitir a través de su canal de cable para algunos países de Latinoamérica incluido Paraguay, un programa de producción nacional (emisión de video). Agregando que la empresa del exterior cobrará por la emisión del material audiovisual una suma de dinero y a la vez otorgará a la empresa paraguaya el derecho de incluir tres (3) minutos de publicidad no tradicional, entendiéndose sobreimpresos, menciones, con el fin de solventar los costos de producción.

En ese contexto, teniendo considerando el servicio prestado por la empresa del exterior y lo dispuesto en el 81 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones, consultaron a la Administración Tributaria si corresponde que la empresa paraguaya realice la retención del Impuesto al Valor Agregado a la empresa del exterior al momento del pago por el servicio prestado? Y en caso que corresponda la retención del impuesto, consultaron si el importe retenido debe ser utilizado como crédito fiscal.

Con relación a las consultas planteadas, señalamos que la misma fue analizada por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias y como resultado de la misma surge lo siguiente:

El artículo 77 de la Ley N° 125/1991, dispone la creación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), estableciendo que el mismo gravará: a) La enajenación de bienes; b) La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia y la importación de bienes.

Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias de orden fáctico del caso planteado, es importante mencionar que nuestra Ley impositiva se rige por el Principio de Territorialidad y por este se entiende, al espacio territorial en que una norma jurídica es aplicable, vale decir en otras palabras que las leyes rigen dentro de los límites de la jurisdicción territorial del Estado que la dicta.

En efecto, la redacción actual del artículo 81 de la citada Ley, preceptúa que estarán gravadas las enajenaciones y prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como quien los reciba y del lugar donde provenga el pago. La asistencia técnica y demás servicios se considerarán realizadas en el territorio nacional, cuando la misma sea utilizada o aprovechada en el país.

En ese contexto, queda claro que el mencionado servicio de la empresa extranjera estaría alcanzado por el IVA, considerando que en forma directa está destinado a su utilización y aprovechamiento en el país, considerando que la consultante manifestó que la empresa norteamericana emitirá a través de su canal de cable un programa de producción nacional (emisión de video) para algunos países de Latinoamérica incluido Paraguay, agregando que la empresa extranjera cobrará por la emisión del material audiovisual una suma de dinero.

En referencia a lo último, se aclara que las personas jurídicas no domiciliadas en nuestro país, que de alguna manera obtienen Rentas Internacionales, pagan los impuestos que le corresponda abonar en nuestro país, mediante el mecanismo de las

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
CONSULTANTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

retenciones en carácter de pago único y definitivo y en base a los porcentajes específicamente establecidos.

En ese sentido, cabe remitirnos al Decreto N° 1030/2016, el cual en el artículo 44 de su Anexo dispone que los contribuyentes señalados en el artículo 79 de la Ley N° 125/1991, así como las entidades del sector público, incluidas las Municipalidades y Gobernaciones que paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas prestadas por personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior que actúen sin sucursal, agencia o establecimiento en el país, o cuando la casa matriz actúe directamente sin intervención de la sucursal, agencia o establecimiento; deberán retener el cien por ciento (100%) del IVA que corresponda.

Finalmente, cabe señalar que el monto retenido por la empresa paraguaya podrá ser utilizado como crédito fiscal al momento de la liquidación del impuesto, considerando que el artículo 86 de la Ley N° 125/1991, dispone que el crédito fiscal estará integrado, entre otros, por las retenciones de impuesto efectuadas a los beneficiarios radicados en el exterior por la realización de operaciones gravadas en territorio paraguayo.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuesta, la Administración Tributaria, en el caso planteado, resuelve que:

- I.** La empresa paraguaya al momento de pagar o acreditar retribuciones a la empresa extranjera por la prestación de sus servicios de audiovisuales, deberá retener el ciento por ciento del IVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Anexo del Decreto N° 1030/2013.
- II.** La empresa paraguaya podrá utilizar como crédito fiscal las retenciones de impuesto efectuadas a los beneficiarios radicados en el exterior por la realización de operaciones gravadas en territorio paraguayo
- III.** Notificar a XXXXXXXXXXXX la presente resolución con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, Director
Dirección de Planificación y Técnica
Tributaria

FABÍAN DOMÍNGUEZ, Viceministro
Subsecretaría de Estado de Tributación